INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez, indicándole que se surtió el traslado del recurso interpuesto por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali,18 de agosto de 2022.

MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.:	**1849**
Proceso:	**Divorcio**
Demandante:	**Herminia Castaño de Arredondo**
Demandado:	**Arley Valencia Molina**
Radicación:	**76001-3110-001-2022-00005-00**
Providencia:	**Resuelve Recurso de Reposición**

Se procede a resolver RECURSO DE REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el Auto No. 1439 del 24 de junio de 2022, dentro de la demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL incoado por la señora **HERMINIA CASTAÑO DE ARREDONDO** contra **ARLEY VALENCIA MOLINA.**

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el 12 de enero hogaño en vigencia del Decreto 806 de junio 04 de 2020, inadmitida al no llenar los requisitos de ley por auto 412 de marzo 03 del corriente año, providencia notificada en estados electrónicos No 037 de marzo 04 de 2022 en la página de la Rama Judicial, al ser subsanada en termino por auto 697 de marzo 30 del año que curso, notificado en estados electrónicos No 055 el 05 de abril de 2022, se dispuso en el numeral primero ADMITIR… y en el numeral SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto al señor ARLEY VALENCIA MOLANO, y dar traslado de la demanda por el termino de veinte (20) días. TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el tramite señalado en el articulo 08 del Decreto 806 de 2020.” (sic)

En Auto 1012 del 06 de mayo pasado se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento al numeral tercero del auto No 697 de marzo 30 hogaño, toda vez que el impulso procesal le corresponde conforme al trámite señalado en el referido

artículo, esto es el octavo del Decreto 806 de 2020. Esta providencia fue notificada en estado electrónico No 074 de mayo 09 de 2022.

Posteriormente la gestora judicial allega al canal digital del despacho escrito con el cual aporta la constancia de la citación para notificación personal enviada al demandado en los términos dispuestos en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, así mismo aporto la notificación por aviso en los términos del artículo 292 ibidem.

En la providencia recurrida se le indico como primera medida a la togada que la presente demanda se presentó en enero del presente año encontrándose vigente el Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020, cobrando vigencia permanente con la Ley 2213 de junio 13 de 2022, también se le preciso que la providencia admisoria se dispuso en el numeral tercero que adelantara el trámite señalado en el articulo 08 del ya mencionado Decreto 806, pretendiendo que se tuviera surtida la notificación de que trata el articulo 291 del C.G.P., pese a que se ordenó realizarla en los términos del Decreto Legislativo 806, aunado a lo anterior en el remitido citatorio le indica al demandado que se presente al despacho dentro de los diez (10) días siguientes a recibir notificación, sin tener claridad que todas las notificaciones, peticiones y presentación de demandas deben realizarse en forma virtual como lo dispuso el mencionado Decreto a excepción de los casos en los cuales se desconozca dirección electrónica.

Por ello no se tuvo por surtida la notificación en la forma presentada y por consiguiente tampoco la notificación por aviso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta la Apoderada Judicial de la Demandante recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto No. 1439 del 24 de junio de 2022, argumentando lo siguiente:

"Es la misma ley, la que se encarga de determinar la forma, en que se deben efectuar las notificaciones personales, entre ellas tenemos las del Código General del Proceso (artículos 289 y siguientes) y, la innovación que previó el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin haber derogado las disposiciones de la Codificación Adjetiva entre ellas, los artículos 291 y 292y por tanto permitiendo otra manera de surtir notificaciones personales del auto que admite la demanda.

De la lectura pausada del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que estableció una forma adicional de surtir notificaciones personales ("también podrá") mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y cumpliéndose con lo dispuesto en el inciso 2º en hacer afirmaciones bajo juramento. Veamos, lo que para lo que interesa en este asunto: "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

En el libelo genitor de este asunto, en el acápite de "NOTIFICACIONES" manifesté la dirección física del señor ARLEY VALENCIAMOLANO, carrera 12 B # 23-27 del barrio La Estancia del municipio de Yumbo (Valle) al igual que el WhatsApp +57 3145066790, y el desconocimiento del correo electrónico.

Se tiene que, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, se puede acudir a las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, caso en el cual para materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que prevé el Código General del Proceso o también aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pero, NO podrá hacerse una mixtura de tales disposiciones, es decir, aplicarse ambas, o en otras palabras se agota de una forma o de la otra.

En este evento al desconocerse el correo electrónico del demandado, se procedió a surtir las diligencias cumpliéndose literalmente con lo que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, citándolo para que compareciera al despacho e indicándose dirección física, canal digital y hasta la línea telefónica; y, finalmente se surtió la notificación en los términos del artículo 292 de la misma disposición en garantía tanto del debido proceso y su derecho de defensa, haciéndole llegar, pecando en exceso, tanto de copias del auto admisorio de la demanda, como de la demanda con todos sus anexos y del escrito en que se corrigió tal libelo.

En pocas palabras se ha surtido y cumplido con lo dispuesto por la ley, para efectos de la notificación a la parte demandada. (artículos 291 y 292 del C.G.P.)

Con todo respeto, traigo a colación lo que dispone el inciso 1º del artículo 13 del Código General del Proceso, que guarda armonía con el artículo 14 ibidem y el artículo 29 de la Constitución Nacional: "Art. 13.-Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley". (subrayo)

Por tanto, se ha cumplido con todos y cada uno de los presupuestos previstos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado señor ARLEY VALENCIA MOLANO, suministrándose la información necesaria y copias en exceso de varias piezas procesales, en garantía de su derecho de defensa, a saber: auto admisorio, además de demanda y sus anexos al igual que, del escrito en que se corrigió la demanda". (sic)

Finalmente arguye la recurrente que se ha cumplido con todos y cada uno de los presupuestos previstos por los artículos 291 y 292 del C.G.P. para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, suministrándole la información necesaria y copias en exceso de varias piezas procesales, en garantía del derecho de defensa, auto admisorio, además de demanda y anexos al igual que del escrito que corrigió la demanda.

CONSIDERACIONES

Inicialmente en este proveído se trascribió los numerales segundo y tercero de la parte resolutiva del auto 697 de marzo 30 de 2022, providencia que admitió la demanda y dispuso la notificación del demandado "PRIMERO: ADMITIR… SEGUNDO: ORDENAR la notificación de este auto al señor ARLEY VALENCIA MOLANO, y dar traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. **TERCERO: ORDENAR a la parte interesada, adelantar el tramite señalado en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020." (sic)**

En ese orden de ideas es necesario reiterar lo dispuesto por el Decreto 806 de junio de 2020 y validar frente a la información remitida por la apoderada de la parte actora si en efecto se dio cumplimiento o no con lo allí señalado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

…

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Ahora bien, la parte actora allegó con la presentación de la demanda y subsanación de la misma al canal digital del despacho la remisión de las mismas en forma física al demandado a través de empresa de correo la primera por 472 y la segunda por Servientrega.

Por lo cual la parte actora no tenía la necesidad de remitir nuevamente la demanda, anexos y subsanación al demandado pues ya había cumplido con el requisito establecido en el tan mencionado Decreto 806 artículos arriba transcriptos.

Ahora frente a lo dicho por la recurrente con respecto a la vigencia o no del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, efectivamente no han perdido vigencia con la expedición del Decreto Legislativo 806 de junio 04 de 2020 ahora con vigencia permanente con la Ley 2213 de junio 13 de 2022; sin embargo, al revisar los soportes presentados por la togada a la luz del artículo 291 y 292 CGP, claramente no cumplen con los lineamientos allí dispuestos, se anexan los pantallazos.

Citación Articulo 291

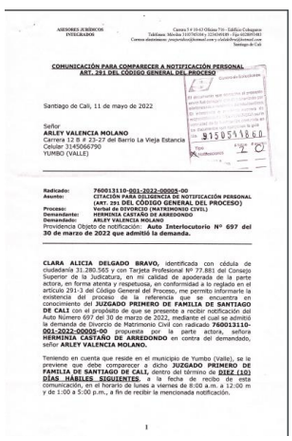

COMUNICACIÓN PARA COMPARECER A NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2022

Señor
ARLEY VALENCIA MOLANO
Carrera 12 B # 23-27 del Barrio La Vieja Estancia
Celular 3145066790
YUMBO (VALLE)

Radicado: 760013110-001-2022-00005-00
Asunto: CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ART. 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
Proceso: Verbal de DIVORCIO (MATRIMONIO CIVIL)
Demandante: HERMINIA CASTAÑO DE ARREDONDO
Demandado: ARLEY VALENCIA MOLANO
Providencia Objeto de notificación: **Auto Interlocutorio N° 697 del 30 de marzo de 2022 que admitió la demanda.**

CLARA ALICIA DELGADO BRAVO, identificada con cédula de ciudadanía 31.280.565 y con Tarjeta Profesional Nº 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la parte actora, en forma atenta y respetuosa, en conformidad a lo reglado en el artículo 291-3 del Código General del Proceso, me permito informarle la existencia del proceso de la referencia que se encuentra en conocimiento del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI** con el propósito de que se presente a recibir notificación del Auto Número 697 del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil con radicado **760013110-001-2022-00005-00** presuesta por la parte actora, señora **HERMINIA CASTAÑO DE ARREDONDO** en contra del demandado, señor **ARLEY VALENCIA MOLANO.**

Teniendo en cuenta que reside en el municipio de Yumbo (Valle), se le previene que debe comparecer a dicho **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,** dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES**, a la fecha de recibo de esta comunicación, en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 a 5:00 p.m., a fin de recibir la mencionada notificación.

Dicho Juzgado, se encuentra **ubicado en la ciudad de Cali, en la Carrera 10 número 12-15 – Piso 7º - Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía** y puede contactarse también a través de su correo institucional **j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co** y número telefónico 602-8986868 extensiones 2011 y 2012.

Respetuosamente,

CLARA ALICIA DELGADO BRAVO
Apoderada sustituta
C.C. # 31.280.565 de Cali
T.P. # 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura

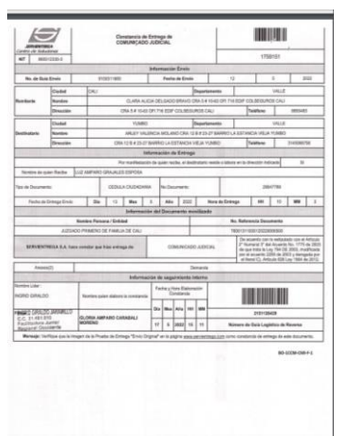

Constancia de Entrega de COMUNICADO JUDICIAL

Notificación artículo 292

NOTIFICACIÓN POR AVISO ART. 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Santiago de Cali, 3 de junio de 2022

Señor
ARLEY VALENCIA MOLANO
Carrera 12 B # 23-27 del Barrio La Vieja Estancia
Celular 3145066790
Yumbo (Valle)

Radicado: 760013110-001-2022-00005-00
Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)
Proceso: Verbal de DIVORCIO (MATRIMONIO CIVIL)
Demandante: HERMINIA CASTAÑO DE ARREDONDO
Demandado: ARLEY VALENCIA MOLANO
Providencia Objeto de notificación: **Auto Interlocutorio Nº 697 del 30 de marzo de 2022 que admitió la demanda y corre traslado de la misma por 20 días.**

Con fundamento en el artículo 292 del Código General del Proceso, en forma atenta y respetuosa, por medio de este aviso procedo a NOTIFICARLO del Auto # 697 del 30 de marzo de 2022, mediante el cual se admite la demanda referenciada **VERBAL** de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que promueve la señora **HERMINIA CASTAÑO DE ARREDONDO,** a través de esta apoderada judicial en su contra señor **ARLEY VALENCIA MOLANO,** en conocimiento del **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI** – distinguido con la **Radicación** 76001 31 10 **001 2022 00005** 00.

En aplicación de la parte final del inciso 1º del artículo 292 del mentado Código General del Proceso, se le advierte que, la notificación que aquí se hace, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA DE ENTREGA DE ESTE AVISO,** a ese lugar de destino.

Como se trata de Auto # 697 del 30 de marzo de 2022, que admite la demanda, **se acompaña copia informal del mismo.**

Se le informa que, como la notificación de dicho auto, queda surtida al día siguiente del recibo de este aviso, podrá solicitar a la Secretaría de ese Juzgado, le suministre copia la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso). Sin embargo, se está aportando copia de dichas procesales y otras para garantizar su derecho de defensa y saber: el citado auto admisorio, además de demanda y sus anexos al igual que del escrito en que se corrigió o subsanó la demanda.

Para los fines pertinentes, se le informa que dicho juzgado, se encuentra ubicado actualmente en la **Carrera 10 número 12-15 Piso 7º - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"**, de esta ciudad de Cali, con servicio al público en horario de lunes a viernes de 8:00 a 12:00 mediano y de 1:00 a 5:00 p.m., y puede contactarse también a través de su correo institucional **j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co** y número telefónico 602-8986868 extensiones 2011 y 2012.

Respetuosamente,

CLARA ALICIA DELGADO BRAVO
Apoderada sustituta
C.C. # 31.280.565 de Cali
T.P. # 77.881 del Consejo Superior de la Judicatura

Constancia de Entrega de AVISO JUDICIAL

Nuevamente revisada la citación que trata el articulo 291 del C.G.P., ha de advertise que se le indica al demandado que debe acercarse al juzgado para recibir la notificación personal, dentro de los diez dias siguientes, sin tener en cuenta que con ocasión de la pandemia covid-19 entro en vigencia en tan mencionado Decreto Legislativo 806, implemento el uso de las tecnologias y de las comunicaciones y por ende en su lugar debio indicarle al demandado que su comparecencia al despacho debia realizarla a través del canal digital del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, por ello reza el articulo Primero:

***"DECRETA: ARTÍCULO 1o. OBJETO. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia**, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.*

***PARÁGRAFO.** En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

***ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán

de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

***PARÁGRAFO 1o.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos".-*

Sumado a lo anterior en Sentencia STC8125-2022 de junio 29 del corriente año el Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, con relación a la doble notificación concreto:

"… 1. En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291).

Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos.

De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (…) aviso (…) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la

demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda»

.

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial ***y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).***

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron
acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

(…)

*Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación 2 C.G.P. «****Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.*** *Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos.* ***A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial****». personal y* ***por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022),*** *y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.*

(…)"

Finalmente se itera que los mecanismos de notificación regladas en los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 de 2012 se encuentran vigentes, pero no se deben entremezclar con el Decreto 806 ahora con vigencia permanente con la Ley 2213

del 13 de junio pasado, tal como lo establece el Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE en la sentencia referida anteriormente.

Reitera esta operadora judicial que la demanda se presento en vigencia de la nueva Ley y fue así que en esos términos se revisó, inadmitió, subsano y admitió por ello se dispuso y ordeno la forma de notificar al demandado, por lo cual debe la parte actora acatar los ordenamientos del despacho, hasta la fecha no se ha proferido providencia que disponga u ordene otra forma de notificación al señor ARLEY VALENCIA MOLANO, aunado a lo anterior indicarle correctamente el despacho judicial en el cual cursa la demanda, clase de proceso, radicación, demandante, demandado, indicarle que debe comparecer al Juzgado a través del canal digital j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el termino que tiene para comparecer al despacho a través del correo electrónico, tal cual como lo ordena la citada norma, advertido que debe tener en cuenta la parte final del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y aportar la copia cotejada por parte de la empresa de correo utilizada.

Es de advertir que el requerimiento efectuado no es un actuar caprichoso del despacho obedece exclusivamente al cumplimiento de lo ordenado por la ley para evitar posibles nulidades y autos inhibitorios que lleven a un desgaste procesal.

Por todo lo considerado este despacho no repondrá la providencia recurrida Auto No. 1439 del 24 de junio hogaño.

Con respecto al recurso de apelación no es procedente toda vez que no se encuentra enlistado en el Artículo 321 del C.G.P. el auto que No tiene por notificado al demandado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA. -**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA **REVOCAR** el Auto No. 1439 del 24 de junio de 2022 por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el RECURSO DE ALZADA contra el Auto No. 1439 del 24 de junio de 2022 por lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que acate lo ordenado por el despacho en providencia No 697 de marzo 30 hogaño, dando cabal cumplimiento a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

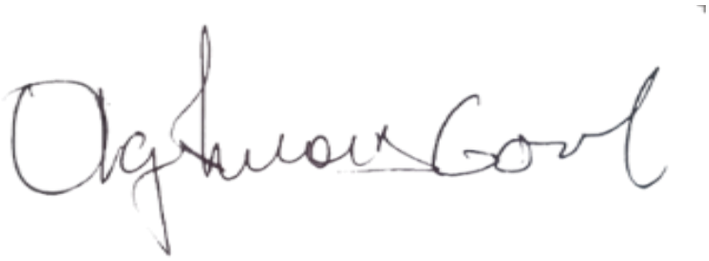

OLGA LUCIA GONZALEZ
Juez